

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1977

No. 18.479

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 45 de 5 de Diciembre de 1977, por el cual quedan sujetas al presente Decreto las sociedades anónimas ante la Comisión Nacional de Valores.

Resolución Ejecutiva No. 82 de 7 de Noviembre de 1977 por la cual se da una autorización.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

QUEDASE SUJETAS AL PRESENTE DECRETO LAS SOCIEDADES ANONIMAS ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES

DECRETO NUMERO 45
(De 5 de diciembre de 1977)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 247 (de 16 de julio de 1970), según ha sido reformado por el Decreto de Gabinete No. 30 (de 24 de febrero de 1972), es objeto de la legislación de valores promover transacciones bursátiles, particularmente en relación con la compra y venta de valores en sociedades registradas;

Que para el desenvolvimiento de un mercado de valores, adecuado para el crecimiento y desarrollo de la economía nacional, es necesario proveer al público de información completa y precisa en relación con las transacciones bursátiles reguladas por la Comisión Nacional de Valores;

Que de acuerdo con el Artículo 24 del Decreto de Gabinete 247 del 16 de julio de 1970, tal como fue reformado por el Artículo 11 del Decreto de Gabinete 30 del 24 de febrero de 1972, la Comisión Nacional de Valores tiene plena autoridad para regular la publicidad y normas publicitarias y cualquiera otra información relacionada con la compra y venta de valores;

Que es conveniente que existan los mecanismos adecuados para informar al público en el caso de ofertas abiertas e indeterminadas de compra de valores que puedan conducir al control de ciertas empresas;

RESUELVE:

Artículo Primero: Quedan sujetas al presente Decreto las sociedades anónimas, registradas ante la Comisión Nacional de Valores, constituidas de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, que tengan mil o más accionistas, con oficinas y empleados de tiempo completo en la República de Panamá y que tengan inversiones en la República de Panamá por sumas de UN MILLON DE BALBOAS (B/ 1,000,000.00) o más, que en adelante, para los efectos de este Decreto, se denominarán "la Empresa".

Artículo Segundo: Para los efectos de este Decreto los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

(a) "Afiliada" de una persona significa cualquier persona que controle o que esté controlada por tal persona o se encuentre bajo el control común con tal persona;

(b) "Control", y sus derivados, significa poseer el poder necesario para dirigir o determinar la dirección de los negocios y actos de una persona, ya sea por tener valores con derecho a voto, por derecho contractual, o por cualquier otra razón;

(c) "Asociado" de una persona significa:

(i) cualquier sociedad, sindicato, cooperativa, asociación u otra organización, grupo o entidad de la cual dicha persona sea dignatario, director, socio, administrador o miembro o de la cual, directa o indirectamente, sea dueño o reciba el beneficio del 10% o más de los valores, de cualquiera clase;

(ii) Cualquier persona, que directa o indirectamente, sea dueño o reciba el beneficio del 10% o más de los valores, de cualquiera clase, de tal persona;

(iii) cualquier fideicomiso o caudal hereditario en el cual dicha persona tenga un interés sustancial o en relación con el cual actúe como fiduciario o en alguna capacidad fiduciaria semejante;

(iv) El cónyuge de dicha persona, o cualquier pariente de dicha persona o de su cónyuge que habite en la misma casa que dicha persona, o cualquier persona que actúe conjuntamente o de concierto con dicha persona con el objeto de adquirir, tener o enajenar valores emitidos por una empresa, o ejercer los derechos de voto correspondientes.

(d) "Valor" significa:

(i) Cualquier acción u otro título emitido por una sociedad anónima que tenga derecho de voto respecto de esa sociedad;

(ii) Cualquier título que sea convertible en acciones o demás títulos;

(iii) Cualquier título, opción o derecho de comprar o canjear dichas acciones o títulos;

(e) "Inversiones en la República de Panamá" significa el monto real de todas las inversiones de una empresa y de sus afiliadas en la República de Panamá incluyendo dinero en efectivo, bonos, letras del Tesoro y demás valores que representen inversiones (incluyendo inversiones en subsidiarias), letras de cambio, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar, inventarios u otros activos ubicados en Panamá.

(f) "Ofrente" significa una persona que efectúe, facilite o participe en una oferta de compra o que se proponga efectuarla, facilitarla o participar en ella, incluyendo todo afiliado y asociado de tal persona y quien actúe conjuntamente o de concierto con tal persona en relación con la oferta de compra, o quien pretende ejercer conjuntamente o de concierto con tal persona cualesquiera derechos de voto atribuibles a los valores objeto de la oferta de compra. Se excluyen los bancos, corredores, agentes, apoderados, contadores o asesores que se limiten a suministrar a un oferente su opinión o información, siem-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA: -

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/.0.25 Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

pre que en otra forma no participen en la oferta de compra o se propongan participar en ella.

(g) "Destinatario de la Oferta" significa el dueño inscrito o el beneficiario de valores que un oferente adquiere, proponga adquirir o en relación con los cuales se proponga hacer oferta de compra.

(h) "Casa Matriz de una Empresa" significa una afiliada que controle la Empresa directamente, o indirectamente por conducto de uno o más intermediarios.

(i) "Persona" significa un individuo, sociedad, asociación, sindicato, fideicomiso, u otra organización, grupo o entidad, o un afiliado de tal persona.

(j) "Oferta de compra" significa la oferta que haga o se proponga hacer el oferente directa o indirectamente para adquirir, o la adquisición de cualquier valor de una empresa objeto de oferta de compra si, después de la adquisición, el oferente resultare, directa o indirectamente, ser dueño inscrito o beneficiario de más del cinco por ciento (5%) de cualquier clase de los valores emitidos y en circulación de la empresa. El término "oferta de compra" no incluye: una oferta efectuada por un corredor de valores por su propia cuenta y dentro del curso normal de sus actividades siempre que dicha oferta no constituya el preludio o forme parte de una oferta de compra; o una oferta efectuada por la misma empresa o por la casa matriz de una empresa para comprar o permutar valores emitidos por la empresa.

Artículo Tercero: No será válida ninguna oferta de compra ni la transferencia de ningún valor que sea objeto de una oferta de compra en violación de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Cuarto: Sin perjuicio de lo que establece el Artículo Quinto no se entenderá perfeccionada una oferta de compra hasta tanto haya transcurrido cuarenta y cinco (45) días desde la entrega por el oferente a un dignatario de la empresa, en las oficinas de ésta en la República de Panamá, de una Declaración completa y exacta que incluirá:

(a) el nombre de la empresa; la fecha de su constitución; el número de valores en circulación de la clase que se propone adquirir, así como el número exacto de los valores solicitados y el precio que se ofrece por ellos;

(b) la identidad y antecedentes de toda persona en cuyo favor se ha efectuado o será efectuada la adquisición de

cualquier valor de la empresa incluyendo, con respecto a cada persona, su nombre; su dirección comercial y de su residencia; ocupación y el nombre, negocio principal y dirección del lugar donde hubiere prestado servicios durante los últimos cinco (5) años, indicando las fechas de inicio y terminación de cada uno de ellos y si durante los últimos cinco (5) años, dicha persona ha sido condenada en cualquier proceso criminal (con la excepción de violaciones de tránsito), y si así fuera, la fecha, naturaleza de la condena, nombre y dirección del tribunal, así como la pena impuesta u otras disposiciones del caso;

(c) la fuente y el monto de los fondos u otros bienes usados o que serán usados en la adquisición de tales valores, incluyendo una descripción de cualesquiera valores, que no formen parte del capital social o de la deuda a largo y corto plazo del oferente, que serán ofrecidos a cambio de los valores de la empresa; y, si cualquier parte del precio de adquisición proviniere de fondos prestados o de otra fuente, una descripción de la transacción así como los nombres de los participantes;

(d) los planes o proyectos que tenga el oferente, una vez haya adquirido el control de la empresa, para liquidarla, vender sus activos, efectuar una fusión o consolidación o cualquier otro cambio sustancial en sus negocios, estructura social, organización, ubicación de bienes, personal administrativo o político de empleo;

(e) el número de acciones o unidades de valores emitidos por la empresa de las cuales cada oferente sea dueño inscrito o beneficiario; la cantidad de valores con respecto a los cuales existe un derecho de adquisición, directa o indirectamente, a favor de cada oferente, cada afiliada o asociada de tal oferente, y (i) de cualquier director, dignatario o subsidiaria de tal oferente, si el oferente es una sociedad anónima, o (ii) de cualquier socio o miembro, si el oferente es una entidad de otra clase, en cada caso especificando el nombre y la dirección de cada persona; y cualesquiera transacciones que hayan tenido como objeto los valores de la empresa efectuadas por tales personas durante los últimos sesenta (60) días;

(f) cualquiera información significativa o pertinente con respecto a:

(i) contratos, acuerdos, convenios, relaciones o negociaciones con respecto a cualquier valor emitido por la empresa en los cuales sea parte algún oferente, incluyendo arreglos para el traspaso o la votación de cualesquiera tales valores; participaciones en cualesquiera empresas; préstamos u opciones; opciones de compra y venta de valores; garantías de préstamos; garantías contra pérdidas; garantías de ganancias; división de pérdidas y ganancias; la entrega o retención de poderes de representación; fideicomisos de voto y arreglos en general para la votación de valores; en cada caso, se nombrarán las personas con quienes se han celebrado tales contratos, acuerdos, convenios, relaciones o negociaciones, así como los detalles de los mismos; y

(ii) contratos, acuerdos, convenios, relaciones o negociaciones entre el oferente y cualquier persona que sea director, dignatario o que reciba el beneficio correspondiente a los valores de la empresa, incluyendo la entrega de los valores de la empresa; la compra por el oferente de valores que sean propiedad de tal persona por otro medio que no constituya oferta de compra; la retención de cualquier persona en su posición administrativa actual o en cualquier otra posición administrativa; o en lo relativo a recomendar o abstenerse de recomendar la oferta de compra.

(g) Si la Declaración de que trata este Artículo la presenta una entidad que no sea sociedad anónima, que sea oferente de acuerdo con lo señalado en el Artículo Segundo (2), la información requerida incluirá a cada socio, miembro y a cada persona que controle a dicho socio o miembro;

(h) Si la Declaración de que trata este Artículo la presenta una sociedad anónima que sea oferente de acuerdo con lo señalado en el Artículo Segundo (f), la información requerida incluirá a cada director, dignatario y persona que controle dicha sociedad anónima y a cada director y dignatario de cada sociedad anónima que controle dicha sociedad.

(i) Si la Declaración de que trata este Artículo 4 la presenta una persona natural que sea oferente de acuerdo con lo señalado en el Artículo Segundo (f), la información requerida incluirá:

(A) Un balance de situación del oferente con cierre no antes de (90) días anteriores a la fecha de la Declaración, auditado por un Contador Público Independiente y que incluya su opinión en cuanto a la imparcialidad en la presentación de la situación financiera de dicho oferente, o declaración jurada del oferente acerca de que el balance de situación y sus anexos son fieles y correctos según su mejor conocimiento y que según su leal saber y entender no ha habido cambio adverso de carácter significativo en la situación financiera de tal persona desde la fecha del balance de situación;

(B) Una descripción de la ubicación y características de los principales bienes corporales del oferente; y una descripción de cualesquiera procesos o trámites legales o administrativos pendientes en los cuales el oferente sea parte o que se relacionen con él o sus bienes;

(C) En la medida que no haya sido tratado por otro párrafo de este Artículo, una descripción de los negocios, y su desarrollo, a que se ha dedicado el oferente durante los últimos cinco (5) años, y los proyectos o planes que intente llevar a cabo durante los próximos doce (12) meses para futuros negocios o para desarrollar negocios que actualmente tiene.

(j) Si la Declaración de que trata este Artículo la presenta una sociedad anónima o entidad de cualquiera otra naturaleza, que sea oferente de acuerdo con lo señalado en el Artículo Segundo (f), la información que se requiera incluirá además:

(A) el año, forma y jurisdicción de su constitución y si ha habido cambio de jurisdicción, así como los motivos para ello;

(B) en el caso de una sociedad anónima, una descripción de cada clase de acciones de su capital social y de su deuda a largo plazo;

(C) los estados financieros del oferente (consolidados si el oferente normalmente los prepara en forma consolidada), incluyendo un balance de situación auditado e informes relacionados con respecto a la renta percibida y los cambios en su situación financiera durante los últimos tres (3) años fiscales. Estos se basarán en exámenes efectuados por Contadores Públicos Independientes de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y serán preparados de acuerdo con dichos principios, y aplicados sobre una base consistente con períodos fiscales anteriores, e incluirán opiniones por dichos contadores en cuanto a la imparcialidad en la presentación de la situación financiera del oferente, resultados de sus operaciones, y cambios en su situación financiera reflejada en los estados financieros. No obstante, si los últimos estados financieros corresponden a un período que terminará más de noventa (90) días antes de la fecha de la Declaración, deberán presentarse declaraciones interinas cubriendo el período desde la fecha del último estado financiero auditado hasta una fecha por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de la Declaración, los cuales, si no han sido auditados por contadores públicos independientes, el oferente deberá certificar que los mismos reflejan, según su mejor conocimiento, información veraz y correcta;

(D) una descripción de la ubicación y características de los principales bienes corporales del oferente y sus

subsidiarias; y una descripción de cualesquiera procesos o trámites legales o administrativos pendientes en los cuales el oferente o sus subsidiarias sean parte o se relacionen con sus bienes;

(E) una descripción de los negocios a que se dedica o proyecte dedicarse el oferente y sus subsidiarias y el desarrollo, en general, de tales negocios durante los últimos cinco (5) años;

(F) La naturaleza y monto aproximado de los negocios efectuados entre el oferente y la empresa durante los últimos tres (3) años fiscales completos; y cualquier contrato, relación, transacción o negociación efectuada entre el oferente y la empresa durante los últimos tres (3) años fiscales completos, en relación con:

(i) cualquier fusión, consolidación o adquisición en relación con la empresa o con cualquiera de sus subsidiarias;

(ii) una oferta de compra o la adquisición de cualquier valor emitido por la empresa;

(iii) cualquiera elección de directores de la empresa;

(iv) la venta o transferencia de una cantidad considerable de su activo por la empresa o cualesquiera de sus subsidiarias;

(j) los nombres de toda persona contratada, empleada o remunerada por el oferente, o por otra persona por cuenta del oferente, para solicitar la venta o hacer recomendaciones en relación con la venta por los tenedores de valores de una empresa; los términos y condiciones de tal contrato, empleo, o arreglo, incluyendo el monto y forma de remuneración, y si tal persona ha sido previamente empleada por la empresa y en caso afirmativo, los términos y condiciones de dicho empleo;

(m) la información adicional que sea necesaria para dar una idea completa y exacta de toda información pertinente en relación con el oferente y la oferta de compra incluyendo copia de todo prospecto informativo, ofertas de compra, folletos, propagandas, circulares, cartas y demás materiales que propone el oferente utilizar para informar a los destinatarios de la oferta sobre la oferta de compra;

(n) toda información adicional, mediante enmienda a la Declaración, que refleje cualquier cambio en la información suministrada conforme los párrafos (a) a (m) que anteceden.

ARTICULO QUINTO: Si la Junta Directiva de la empresa dudara que la Declaración proporciona a los posibles destinatarios la oferta, de manera completa, objetiva y exacta, toda la información significativa en relación con el oferente y la oferta de compra, la Junta Directiva de la empresa, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la entrega de la Declaración, deberá entregarla tal como la recibió el oferente, a la Comisión Nacional de Valores (o podrá solicitar al oferente que entregue dicha Declaración a la Comisión Nacional de Valores) y solicitará a la Comisión Nacional de Valores que celebre audiencia pública para determinar si se ha revelado en forma completa, objetiva y exacta la información exigida y si el oferente ha cumplido con todo lo dispuesto en este Decreto. La Comisión Nacional de Valores podrá llevar a cabo una investigación al respecto. A solicitud de la empresa, la Comisión Nacional de Valores celebrará dicha audiencia dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo por la Comisión Nacional de Valores del documento señalado en el Artículo Décimo y los derechos exigidos según el Artículo Undécimo del presente Decreto. Mientras continúe pendiente la audiencia o la investigación, si la hubiera, el oferente no podrá efectuar oferta de compra en relación con los valores de la empresa.

Concluida la audiencia y la investigación, en su caso, si la Comisión Nacional de Valores determina

que la Declaración proporciona a los posibles destinatarios de la oferta, en forma completa, objetiva y exacta, toda la información significativa relacionada con el oferente y la oferta de compra y determina además que el oferente ha cumplido con lo dispuesto en el presente Decreto, la Comisión Nacional de Valores autorizará la oferta de compra, siempre y cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco (45) días desde la entrega de la Declaración a un dignatario de la empresa de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4 del presente Decreto.

Por el contrario si la Comisión Nacional de Valores concluye que la Declaración no proporciona, en dicha forma, toda la información pertinente relacionada con el oferente y la oferta de compra o determina que el oferente no ha cumplido con lo dispuesto en el presente Decreto, la Comisión Nacional de Valores no autorizará la oferta de compra hasta tanto se le haya proporcionado la información requerida y se haya cumplido con lo dispuesto en el presente Decreto; entendiéndose en todo caso que la oferta de compra no podrá efectuarse hasta que (i) hayan transcurrido por lo menos cuarenta y cinco (45) días desde la entrega de la Declaración a un dignatario de la empresa de acuerdo con lo previsto en el Artículo Cuarto del presente Decreto, o (ii) por lo menos hayan transcurrido treinta (30) días desde la entrega por el oferente a un dignatario de la empresa de cualquiera enmienda a la Declaración que se considere necesaria para proporcionar, en forma completa, objetiva y exacta, toda la información significativa relacionada con el oferente y la oferta de compra, cualquiera fecha fuese posterior. Si el oferente entrega una enmienda a la Declaración, la Comisión Nacional de Valores deberá (si así lo solicitara la empresa) o podrá (si así lo determinara la misma Comisión Nacional de Valores) celebrar una o más audiencias adicionales o efectuar investigaciones adicionales con el objeto de determinar si se ha proporcionado en forma completa, objetiva y exacta, toda la información significativa relacionada con el oferente y la oferta de compra y si se ha cumplido con lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO SEXTO: (a) Responderá ante la persona que le vendió el valor, cualquier oferente que lo compre o adquiere por virtud de una oferta de compra sin cumplir con el presente Decreto o como resultado de una declaración falsa o por haber omitido la declaración de un hecho significativo indispensable para que lo declarado no resultara engañoso, tomando en cuenta las circunstancias particulares bajo las cuales se hizo la declaración.

Dicha persona podrá interponer demanda para recuperar el valor vendido más cualquier utilidad percibida por razón de la compra e indemnización por los daños y perjuicios conjuntamente, en cada caso, con intereses legales, costas y honorarios de abogados según lo dispone el Código Judicial sujetándose a la devolución de lo recibido. Para los efectos de este párrafo, se calcularán los daños y perjuicios restando el valor actual de lo recibido por razón de la venta, del valor de los valores vendidos el día de la venta o de su valor actual, lo que resulte mayor. Para los efectos de la demanda, bastará la manifestación del deseo de pagar la suma recibida a cambio de los valores.

(b) cualquier oferente que compre o adquiriera valores en relación con una oferta de compra sin cumplir con el presente Decreto o como resultado de una declaración falsa o por haber omitido un hecho significativo indispensable para que lo declarado no resultara engañoso, tomando en cuenta las circunstancias particulares bajo las cuales se hizo la declaración, responderá ante cualquier persona que no vendió sus valores. Dicha persona podrá demandar por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de su acción u omisión así como intereses, costas y gastos.

(c) cualquier oferente que compre o adquiriera valores en relación con una oferta de compra sin cumplir con el presente Decreto o por medio de una declaración falsa

o por haber omitido un hecho significativo indispensable para que lo declarado no resultara engañoso, tomando en cuenta las circunstancias particulares bajo las cuales se hizo la declaración, responderá ante la empresa. La empresa podrá solicitar a los tribunales ordinarios que ordenen al oferente cumplir con los procedimientos señalados en el presente Decreto o podrá demandar por los daños y perjuicios ocasionados más intereses legales;

(d) Toda persona que directa o indirectamente controle a una persona responsable de acuerdo con lo señalado en los párrafos a), b) y c) del presente Artículo o cualquier mandatario, agente o apoderado de alguna persona responsable de acuerdo con lo señalado en los párrafos a), b) y c) del presente Artículo que participe en forma significativa en el acto o transacción que constituye la violación, y todo corredor o intermediario que en dicha forma participe en el acto o transacción que constituye la violación, serán solidariamente responsables con dicha persona, salvo que demuestre no haber tenido conocimiento de los hechos que dieron lugar a la violación;

(e) Las acciones previstas en el presente Artículo prescribirán a los tres (3) años contados a partir del descubrimiento de los hechos que constituyen la violación;

(f) Los derechos y las acciones previstos en el presente Decreto son adicionales a cualesquiera otros derechos y sanciones que puedan existir.

ARTICULO SEPTIMO: Ningún tenedor de valores de la empresa ni un oferente que tenga propósito de efectuar oferta de compra, ni cualquiera otra persona, natural o jurídica, tendrá acción legal (por otro conducto que no sea el de la Comisión Nacional de Valores) contra la empresa o cualquier director, dignatario, empleado, factor o mandatario de la misma, ni existirá obligación alguna de responder por los daños y perjuicios ocasionados por razón de cualquier acto o medida tomada al tenor de lo establecido en el presente Decreto, o por razón de cualquier acto realizado de buena fe en relación con una oferta de compra.

ARTICULO OCTAVO: Los siguientes actos serán sancionados según lo dispone el Artículo 30 del Decreto de Gabinete 247 del 16 de julio de 1970, según quedó reformado por el Decreto de Gabinete 30 del 24 de febrero de 1972 y cualquier otra disposición legal pertinente:

(a) hacer una declaración falsa u omitir un hecho significativo indispensable para que lo declarado no resulte engañoso, tomando en cuenta las circunstancias particulares bajo las cuales se hizo la declaración, o el participar en cualquier práctica o acto fraudulento o engañoso en relación con una oferta de compra;

(b) dejar de presentar la Declaración a que se refiere el Artículo Cuarto del presente Decreto;

(c) dejar de incluir en la Declaración toda la información que exige el Artículo Cuarto del presente Decreto;

(d) no cumplir con una orden emitida por la Comisión Nacional de Valores con respecto a la oferta de compra;

(e) la venta al oferente por parte de un director, dignatario o accionista que controle la empresa, en relación con una oferta de compra, de todos o parte de sus valores a un precio superior al precio que se ofrece pagar a los accionistas restantes de acuerdo con la oferta de compra;

(f) efectuar una oferta de compra cuyos términos y condiciones no son los mismos para todos los destinatarios;

(g) cualquiera representación por parte del oferente en el sentido de que constituye aprobación de la oferta de compra la simple entrega de la información requerida a la empresa o a la Comisión Nacional de Valores o el no haber prohibido la Comisión Nacional de Valores al oferente que proceda con la oferta de compra.

ARTICULO NOVENO: El oferente no podrá efectuar oferta de compra hasta que no hayan concluido todos los procesos iniciados por la Comisión Nacional de Valores por razón de la violación de cualquiera de las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO DECIMO: En caso de que la Junta Directiva de la Empresa entregue la Declaración de acuerdo con el Artículo Cuarto del presente Decreto (o solicitara al oferente que entregue dicha Declaración a la Comisión) el oferente deberá tan pronto como sea posible (si la empresa entrega la Declaración a la Comisión) o al momento de la entrega de la misma a la Comisión (si la empresa solicitara al oferente que entregue la Declaración a la Comisión), indicar a la Comisión el nombre y dirección del apoderado del oferente facultado para notificarse de las decisiones de la Comisión, el cual deberá residir en Panamá.

ARTICULO UNDECIMO: En caso de que la Junta Directiva de la Empresa entregara a la Comisión Nacional de Valores la Declaración de acuerdo con lo señalado en el Artículo Cuarto del presente Decreto (o solicitara al oferente que entregue dicha Declaración a la Comisión) el oferente deberá pagar a la Comisión Nacional de Valores CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) en concepto de derecho de registro. La Comisión podrá cargar al oferente cualesquiera otros cargos que considere que sean necesarios a fin de reembolsar a la Comisión los gastos por las medidas tomadas de acuerdo con el presente Decreto.

ARTICULO DUODECIMO: La Declaración, cualquiera enmienda a la misma, o cualquier documento anexo entregado por el oferente a la empresa o a la Comisión Nacional de Valores deberán entregarse en español, y si el Pacto Social, estatuto o demás instrumentos relacionados con la empresa se encontraran en otro idioma, tales documentos deberán acompañarse de una traducción al español por intérprete público autorizado.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Comisión Nacional de Valores queda autorizada para extender cualesquiera términos que se señalan en el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cualquiera violación por cualquiera persona de las disposiciones del presente Decreto quedará sujeta a las sanciones previstas por las leyes civiles, penales y administrativas de la República de Panamá.

COMUNIQUE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

JULIO SOSA B.
Ministro de Comercio e Industrias

OTORGASE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION EJECUTIVA No. 82
de 7 de Noviembre de 1977

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Contrato No. 28 de 17 de abril de 1975, celebrado entre la Nación y la sociedad

denominada PANAMA EXPLORATION INC., inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 826, Folio 344, Asiento 155,058 Bis, se le concedió derechos para la ejecución de exploraciones petrolíferas por su cuenta y a favor de la Nación, en cinco zonas de un área total de 497,762 hectáreas con 1,769 metros cuadrados, localizadas en el Mar Caribe;

Que en memorial presentado en forma conjunta por el Licdo. Roy C. Durling, de la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, Apoderados Especiales de la sociedad PANAMA EXPLORATION INC., y por el Dr. Carlos Arosemena Arias, Apoderado Especial de la sociedad denominada AMERADA HESS CORPORATION OF PANAMA, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha S.R. 00059, Rollo 844, Imagen 0438, solicitan la previa autorización del Organismo Ejecutivo para efectuar el traspaso del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del contrato mencionado a la empresa AMERADA HESS CORPORATION OF PANAMA;

Que en virtud del acuerdo celebrado entre PANAMA EXPLORATION INC. y AMERADA HESS CORPORATION OF PANAMA, se desprende que la primera cederá y traspasará a esta última el cincuenta por ciento de todos sus derechos y obligaciones adquiridos de conformidad con el Contrato No. 28 mencionado, acción para la cual solicitan la autorización del Organismo Ejecutivo;

Que de acuerdo con el Contrato de cesión celebrado entre las partes, ambas compañías tendrán, por partes iguales, las mismas obligaciones y responsabilidades que el Contrato No. 28 impone a la Contratista, PANAMA EXPLORATION INC.;

Que se adjuntó a la solicitud, poder especial otorgado por PANAMA EXPLORATION INC., a Arias, Fábrega & Fábrega, copia autorizada y legalizada del contrato celebrado entre PANAMA EXPLORATION INC., y AMERADA HESS CORPORATION OF PANAMA, con su traducción al español; poder especial otorgado por AMERADA HESS CORPORATION OF PANAMA al Dr. Carlos Arosemena A.; y copia de la Resolución No. 77-51, del 7 de octubre de 1977, expedida por la Dirección General de Recursos Minerales de este Ministerio, en donde se reconoce la capacidad técnica y financiera de AMERADA HESS CORPORATION OF PANAMA, para efectuar trabajos de exploración y explotación de petróleo en la República de Panamá;

Que el Bank of America, garante de la Contratista, PANAMA EXPLORATION INC., con fianza por la suma de CIENTO MIL BALBOAS

extendida a favor de PANAMA EXPLORATION INC., que reposa en la Contraloría General de la República, como garantía de contrato, mantendrá en su totalidad la garantía a que se refiere la Cláusula Trigésima Sexta a favor de las empresas PANAMA EXPLORATION INC. y AMERADA HESS CORPORATION OF PANAMA;

Que el traspaso solicitado hará expedita la perforación del pozo exploratorio a que se refiere la Cláusula Séptima del Contrato, que de acuerdo con el mismo tendrá una profundidad igual o mayor de dos mil (2,000) metros medidos desde la superficie del lecho submarino;

Que es de vital interés para el país propiciar exploraciones petrolíferas ya que el descubrimiento de petróleo o gas natural contribuirá en forma sustancial a resolver el problema energético nacional y evitar las dificultades al desarrollo económico motivadas por el déficit en la balanza de pagos; y

Que del análisis de los documentos presentados por las empresas tratantes para la cesión del 50o/o de los derechos y obligaciones contenidos en el contrato No. 28 de 17 de abril de 1975 a favor de AMERADA HESS CORPORATION OF PANAMA, y de acuerdo con la Cláusula Trigésima Quinta de dicho contrato, se concluye que no existe impedimento alguno para otorgar la autorización solicitada,

RESUELVE:

Otorgar la autorización necesaria para que la Contratista PANAMA EXPLORATION INC., pueda traspasar, a la sociedad denominada AMERADA HESS CORPORATION OF PANAMA, el cincuenta por ciento (50o/o) de todos sus derechos y obligaciones emanados del Contrato No. 28 de 17 de abril de 1975, celebrado entre la Nación y la primera, para la exploración, desarrollo y explotación de petróleo y helio en el Mar Caribe.

Declarar que el traspaso debidamente protocolizado, deberá ser inscrito en el Registro Minero.

FUNDAMENTO LEGAL: Cláusula Trigésima Quinta del Contrato No. 28 de 17 de abril de 1975.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Lfg. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Licdo. JULIO E. SOSA
Ministro de Comercio
e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE.....

DALYS LEE DE MARTINEZ, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros CASA MATRIZ, contra DAVID HARRY GLOTZER RODRIGUEZ, se ha señalado el día

5 de ENERO de 1977, para que tenga lugar el remate en público subasta del bien inmueble que se describe, así: Finca No. 43,225, inscrita al folio 236 del tomo 1031, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote que tiene los siguientes linderos y medidas lineales: Norte: linda con resto de la finca 43 75 y mide 35 mts, Sur: linda con Sandra Rodríguez y mide 26 mts. con 30 centímetros; Este: linda con Luis Giotzer o restos de la finca de la cual se segregó Oeste: linda con propiedad de Beliza Urrutia de Montoto. El área de este lote de terreno es de mil dos (1002) metros cuadrados con cincuenta (50) decímetros cuadrados, y una casa en el construida de paredes de bloques de cemento, techo de zinc acanalado, de una sola planta en una área superficial de ciento veintiséis (126) metros cuadrados y limita por todos sus lados libres del lote de terreno sobre el cual está construida.

Servirá de base para el remate, la suma de B/14,505.80 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del Remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 50/o de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 50/o del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20o/o del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"ARTICULO 1268: Cuando no ocurra quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo, se señalará el día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1261. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"ARTICULO 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,

Dalys Lee de Martínez

LA SECRETARIA

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 2 de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977)

Dalys Lee de Martínez

LA SECRETARIA

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de BEATRIZ ESTHER LYONS ALFARO, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, - Panamá, vein-

ticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete.-

Vistos:-----

En consecuencia, el que suscribe, Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que está abierto el juicio de sucesión intestada de Beatriz Esther Lyons Alfaro, desde el día de su fallecimiento acaecido el día 23 de diciembre de 1976, que es su heredera universal Dora Lyons Alfaro en su condición de hermano de la causante, se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese
(fdo.) El Juez,
Licdo. JUAN S. ALVARADO S.

(fdo.) GUILLERMO MORON A.
Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para legal publicación hoy, primero (1o.) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Juez,
(fdo.) Licdo. JUAN S. ALVARADO S.

(fdo.) GUILLERMO MORON A.
Secretario

(L-361179)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto:

EMPLAZA:

ANGEL MORALES, de generales y Paradero desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, o en un periódico de la localidad, más el de la distancia, comparezca personalmente a notificarse del auto de Proceder, de Primera instancia, dictado dentro del juicio que por el delito de lesiones personales en perjuicio de Mariano Caballero Gómez, se le sigue en este Tribunal y a estar a derecho en el juicio.

Esta resolución en su parte pertinente dice:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO No. 106, DAVID, diecisiete (17) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977).

VISTOS:

Las presentes diligencias se iniciaron en la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, el día 4 de enero del presente año, cuando a esa oficina administrativa se presentó el señor MARIANO CABALLERO GOMEZ MORALES, por el delito de lesiones cometido en su perjuicio,

.....
Por lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL contra ANGEL MORALES, cuyas generales y paradero se desconocen, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal,

Se abre a Pruebas este negocio por el término de tres días. Se decreta la detención preventiva del encartado y se le requiere para que designe su defensor.

Cópiase y notifíquese: (fdo.) José L. Castillo, JOSE L. CASTILLO A., --Juez, Cuarto del Circuito de Chiriquí, (fdo.) Rolando Ortega, ROLANDO O. ORTEGA A., Secretario".

Y, para que sirva de formal notificación a ANGEL MORALES, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diecisiete (17) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) y copias debidamente autenticadas se envían al señor Director de la Gaceta Oficial para su correspondiente publicación.

José L. Castillo A.,
Juez Cuarto del Circuito
de Chiriquí.

Rolando O. Ortega A.,
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 14

La suscrita JUEZ DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente ROBERTO DAMIAN GOMEZ FUENTES, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez -10- días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa MARIA LUZ MORALES DE GOMEZ.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el curso del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho -18- de noviembre de mil novecientos setenta y siete -1977- y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

La Juez
(fdo.) Licda. MAIRA DEL C. PRADOS F.

La Secretaria
(fdo.) IRMA BERNARD.

(L-361606)
Única Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 39

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto emplazatorio,

EMPLAZA:

A la señora COLOMBIA DELMIRA AGUILAR LOPEZ mujer, Panameña, mayor de edad, casada, cajera, identificada con la cédula No. 9-88-307 y demás generales y domicilio desconocido, se cita y emplaza para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a

partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado por sí o por medio de apoderado legal, a hacerse oír en el juicio de divorcio propuesto por su esposo Ulises Manuel Quintero Salcedo.

Se le advierte a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado, le será nombrado un Defensor de Ausente con quien continuará el juicio hasta su total terminación.

En atención a lo dispuesto en los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial, lo que hace hoy veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977).

JUAN ROLANCO
Juez lo. del Circuito de Cocle

Ignacio García G.
Secretario

L 361495
Única publicación

es prófugo de la justicia, se ordena emplazarlo por edicto tal como lo indica la ley.

Cópiase, notifíquese y emplácese. (Fdo) José L. Castillo, Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, (Fdo) Rolando O. Ortega A. Secretario".

Y, para que sirva de formal notificación a PORFIRIO CASTILLO GONZÁLEZ, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diecisiete (17) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) y copia debidamente autenticada se le envía al señor Director de la Gaceta Oficial para su respectiva publicación.

José L. Castillo
Juez Cuarto del Circuito
de Chiriquí

Rolando O. Ortega A.
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Máximo Reyes Ríos propuesto en este Tribunal por el Lcdo. Erasmo Escobar se ha dictado una resolución que dice en su parte resolutive así:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO. Panamá, dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En consecuencia, el suscrito, Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley Declara que está abierto el juicio de sucesión testada de Máximo Reyes Ríos desde el día de su fallecimiento acaecido el día 3 de noviembre de 1974; que son herederos de acuerdo a la cláusula testamentaria Carmen Elisa Reyes de Halphen, Mercedes Amalia Reyes y Aura María Reyes; que es albacea de la sucesión Carmen Elisa Reyes de Halphen libre de prestar fianza de manejo; Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todo los que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1801 del Código Judicial.

Se tiene como apoderado de la parte actora al Lcdo. Erasmo E. Escobar en los términos del poder conferido.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Juan S. Alvarado S., Juez, (fdo.) Guillermo Morón A., Srio.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez días contados a partir de la última publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados en el mismo.

Panamá, 2 de diciembre de 1977.

El Juez, (fdo.) Juan S. Alvarado S.

(fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario,

L 361296
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, mediante el presente edicto;

EMPLAZA A:

PORFIRIO CASTILLO GONZÁLEZ, de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Agustín Ayala Moreno; y a estar a derecho en el juicio.

Esta sentencia dice así:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI SENTENCIA No. 31, DAVID, seis (6) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977).

VISTOS:

Ramón Chavarría Ortega y Porfirio Castillo González fueron llamados a responder en juicio criminal por violadores del Capítulo I, Título XIII, Libro II, del Código Penal, o sea genéricamente por el delito de hurto en perjuicio del señor Agustín Ayala Moreno, decisión que fue necesario notificársela al procesado Castillo González, mediante edicto emplazatorio, ya que nunca pudo ser localizado para someterle a investigación respecto de los cargos que en su contra existen.

.....
En consecuencia, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONDENA A.....

..... y PORFIRIO CASTILLO GONZÁLEZ, cuyas generales y paraderos se desconocen, a la pena de DIEZ (10) MESES DE RECLUSIÓN que deberán cumplir en el establecimiento carcelario que indique el Órgano Ejecutivo Nacional, más el pago de los gastos del Proceso.

Como se observa que el procesado Castillo González

EDITORA RENOVACION, S.A.